

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Raydin Franco Rodríguez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2728-2019, de fecha 19 de julio de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Raydin Franco Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 42, ensanche Ortega, sector Nibaje, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:20 P.M., por el adolescente, Raydin (Sic) Franco Rodríguez, acompañado de su padre el señor Juan Ramón Franco, por medio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “Segundo: Sanciona al adolescente imputado Raydi Franco Rodríguez, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago”; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la Sentencia apelada; CUARTO: Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal Raydin Franco Rodríguez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado y, en

consecuencia, lo condenó a 2 años de privación de libertad definitiva;

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 9 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 2728-2019, de fecha 19 de julio de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Raydin Franco Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, Raydin Franco Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril 2019, en consecuencia, en base los medios alegados y a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, tengáis a bien dictar la sentencia que corresponde ordenando la absolución de nuestro representado, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; Segundo: Declarar las costas de oficio”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó en el sentido siguiente: “Primero: Que se sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Raydin Franco Rodríguez, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00016 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril 2019, ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición de hechos y una adecuada elaboración jurídica del derecho; Segundo: Confirmar la sentencia impugnada; Tercero: Declarar de oficio las costas”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Raydin Franco Rodríguez, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado condenó al recurrente en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las cuales resultaban insuficientes para comprometer su responsabilidad en el hecho que se le atribuye. Que dentro de las pruebas documentales se encontraba el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018, no siendo este el tipo de acta que debió levantarse, puesto que no se trataba de una flagrancia, a lo que la Corte a qua respondió que la actuación era correcta, que se trató de una flagrancia porque el imputado Raydin Franco Rodríguez acababa de cometer el hecho cuando fue arrestado, ocupándosele los objetos robados. No siendo esto cierto, ya que la flagrancia se había roto desde el momento de que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en la escuela y es ahí cuando se dirige a la escuela, diferente fuera la situación si fuere que el agente le diera seguimiento al imputado al verlo salir de la escuela luego de haber ejecutado el robo. Que por otra parte, la certificación de entrega de cuerpo de delito, constituye

una prueba meramente certificante del hecho, pues solo hace constar los objetos perdidos en el robo, pero no establece en qué lugar fueron encontrados. Además la escuela no ha probado la propiedad de los objetos que les fueron entregados. Que entre las pruebas testimoniales se encuentran el testimonio de Ayunio Ventura Cabrera, quien no se encontraba presente al momento del hecho, llegó después de perpetrado el robo, por lo que no puede decir quiénes lo hicieron ni sus declaraciones fueron transcritas en su totalidad, por lo que no se pueden comprobar los hechos sobre la base de pruebas que resultan insuficientes al ser meramente certificantes y no vinculantes”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Esta Corte observa, que los argumentos esgrimidos por el apelante en el presente recurso de apelación, carecen de veracidad jurídica, para sostener razonablemente sus pretensiones, por razones siguientes: ...contrario a lo sostenido por el impetrante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018”, levantada por el agente policial actuante, es una actuación correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon los objetos robados, conducta antijurídica, que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal... por otro lado, el agente policial si tenía “(...) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrente de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían “presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”, como en efecto se comprobó... El acta o documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 de Código Procesal Penal Dominicano, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es válida jurídicamente como medio de prueba, máxime si esta es corroborada por la víctima, (propietaria de los objetos robados) por parte apelada, al declarar en audiencia: “se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete (877.00) pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro (4) computadoras y las bocinas (...)”... es cierto, que el señor Ayuno Ventura Cabrera, no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también en cierto, que... el contenido del acta de arresto de referencia, como prueba vinculante, fue corroborada, por el testigo señor Ayunio Ventura Cabrera, lo que convierte en verdad jurídica las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y vincula al hoy apelante, con la comisión de los hechos puesto a su cargo, más allá de toda duda razonable”. (Sic);

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que lo expuesto en el escrito de casación, pone de manifiesto el disentir del recurrente con lo decidido por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, argumentando que resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria en su contra, ya que se trata de pruebas meramente certificantes y no vinculantes, por lo que el fallo impugnado se convierte en manifiestamente infundado;

5.1.1 Que el examen del fallo impugnado evidencia que la Corte a qua al desestimar las quejas vertidas sobre la pertinencia y legalidad probatoria del acta de arresto en flagrancia, reflexionó que contrario a lo denunciado, la flagrancia quedó configurada al resultar detenido el recurrente

inmediatamente después de haber cometido el robo en cuestión, ocupándosele los objetos sustraídos, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Procesal Penal; quedando así determinado el carácter vinculante de este elemento de prueba, al igual que el de la certificación de entrega de los objetos ocupados al recurrente, a la Escuela Genaro Pérez, representada por su director, Ayunio Ventura Cabrera, cuyo testimonio, fue valorado en su justa medida y alcance, sin incurrir en desnaturalización, corroborándose de manera periférica, estos medios probatorios, por lo que quedó destruida la presunción de inocencia que favorecía al recurrente, al quedar comprobada su participación en los hechos;

5.1.2 Que respecto a la valoración probatoria conviene indicar que constituye jurisprudencia constante, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que ocurrió en la especie, por lo que resultan infundadas las quejas del recurrente;

5.1.3 Que al no comprobarse la existencia del vicio argüido en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raydin Franco Rodríguez, contra la sentencia 473-2019-SEEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici